



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	02/03/2026 11:39	Fecha/hora resolución	02/03/2026 11:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000383
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000018-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Lienzo celeste Código 5-10-04-1000		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000395	23/02/2026 15:37	ISAURA SERRANO ARCE	PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de objeción No. 8002026000000395 contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000018-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de lienzo celeste.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1) SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2) RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3) MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

4) SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]**” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *“Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”*. (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), **lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular**

la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel'. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: "(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: "Probatorio I", que al final de su recurso señala que refiere al "Inserto del reactivo: STA-CK Prest", debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**". (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de marras.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202600000395 INTERPUESTO POR LA EMPRESA PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre los métodos de prueba requeridos para acreditar las características del lienzo celeste. Criterio de la División. La ficha técnica del insumo requerido por la Administración, en su página 1, contempla una tabla que establece la siguiente información: "Características / Descripción: Tejido plano

CARACTERÍSTICAS	REQUERIDO	TOLERANCIAS (+/-)	MÉTODO DE PRUEBA
Fibra	65% Algodón 35% Poliéster	60% a 70% 30% a 40%	AATCC 20-A
Ancho de Tela	156 centímetros	± 4 centímetros Medición	Medición
Peso x metro cuadrado	175 gramos	-13 + 22 g	ASTM D - 3776
Total de hilos (en 6.45cm2)	112 hilos	- 8 + 15 hilos	ASTM D-3776 9.3.1
Hilos en urdimbre (en 2.54 cm lineales)	64 hilos	- 4 + 8 hilos	ASTM D-3775 9.3.1
Hilos en Trama (en 2.54 cm lineales)	48 hilos	- 4 + 7 hilos	ASTM D-3775 9.3.1
Encogimiento en urdimbre		3% MAXIMO	AATCC 135 & 150
Encogimiento en trama		2% MAXIMO	AATCC 135 & 150
Resistencia a la tensión	55 Kgf. En urdimbre 40 Kgf. En trama	MINIMO	ASTM D-5039
Color	Azul Celeste Pantone 17-4139 TP		PANTONE = 16-4132TP-16-4134 TP -17-4136 TP

(El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/FT Lienzo Celeste (1).pdf (0.45 MB)").

Asimismo, en la página 2 del mismo documento, se indica: "Literatura / Pruebas de Laboratorio u otros: / El proveedor deberá entregar con la oferta un informe de análisis y/o certificado de calidad del producto, emitido por un laboratorio textil reconocido y aprobado por el ECA (Ente Costarricense de acreditación) con el objetivo de verificar el resultado del análisis físico químico en el que se demuestre el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la tela apartado Características (sic), esto en apego al artículo 34 de la Ley 8279 del Sistema Nacional de Calidad." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/FT Lienzo Celeste (1).pdf (0.45 MB)").

Sobre lo anterior, señala la **objitante** que, al consultar con el laboratorio autorizado por ECA en el país para evaluar las características requeridas por el pliego, se le indica que las pruebas son ejecutadas mediante versiones actualizadas de las normas AATCC y ASTM, siendo estas las ASTM vigentes o normas ISO internacionalmente reconocidas, las cuales, a su parecer, evalúan la misma propiedad física o mecánica del material, corresponden a una actualización normativa y se adecúan mejor al entorno hospitalario; por ello, solicita que se autorice la realización de los ensayos mediante los métodos indicados y disponibles por el laboratorio.

Visto el argumento de la objetante, es criterio de este órgano contralor que su solicitud presenta falencias de fundamentación, según los aspectos que se precisarán a continuación. Al tenor de lo desarrollado en el apartado "4) SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, el pliego de condiciones se encuentra protegido por una presunción de validez que se cimenta en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer las necesidades que pretende solventar con el procedimiento de contratación, razón por la cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar las cláusulas y requerimientos que conforman el reglamento de la contratación (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Siguiendo esa línea, se constata que la propuesta de la objetante de modificar los métodos de prueba requeridos por el documento "FT Lienzo Celeste (1).pdf (0.45 MB)", se sustenta en una comunicación por correo electrónico remitida por AGQ Labs el día 18 de febrero de 2026, con el asunto "SOLICITUD DE COTIZACIÓN OJO DE PERDIZ Y LIENZO CELESTE", donde dicha empresa manifestó lo siguiente: "(...) Revisando la consulta propiamente de la absorción, tanto la norma ISO que utilizamos en el lab como la indicada AATCC 79 tienen el mismo principio de medir la absorbancia en telas. La diferencia es que la norma ISO que aplicamos es internacional y el método ATCC es de Estados Unidos. / Con respecto a los otros métodos, se deben revisar cada uno. Por ejemplo, en ocasiones la CCSS coloca métodos que son para lavado de ropa de hogar y los nuestros son para lavado ropa industrial, que es más apropiada. / El método elegido en el lab está sujeto a posibilidad de análisis, equipos y todos están vigentes. Sobre los indicados en la CCSS, se deben revisar para confirmar si existe algún cambio importante o son equivalentes, desconozco si a nivel país algún otro laboratorio brinda los métodos exactos a los indicados en la ficha." (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/Recurso No. 800202600000395"/"PRUEBA DOCUMENTAL.pdf"). Adicionalmente, en el correo electrónico de cita, se adjunta una tabla que contempla los métodos de prueba propuestos por AGQ Labs para cada característica contenida en la tabla de la ficha técnica "FT Lienzo Celeste (1).pdf (0.45 MB)" (ver apartado "[2.

Al respecto, observa este órgano contralor que la objetante no acredita con los insumos probatorios idóneos y pertinentes, los motivos concretos por los cuales resulta necesario que se modifiquen los métodos de prueba requeridos por la Administración para satisfacer su necesidad; considerando que ha sido criterio de esta División que la información contenida en un correo electrónico no constituye por sí misma prueba contundente para ocasionar una modificación al pliego de condiciones (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00113-2026 de las 08:47 horas del 21 de enero de 2026 y R-DCP-SICOP-01077-2025 de las 18:41 horas del 17 de junio de 2025).

Siendo así, en primer lugar, la recurrente señala que las normas propuestas por el laboratorio evalúan las mismas propiedades requeridas en el pliego y que constituyen normas vigentes y de aplicación internacional. Sin embargo, omite aportar prueba de carácter técnica, como lo podría ser un criterio de algún experto en la materia, que demuestre fehacientemente que dichas pruebas son equivalentes a las requeridas por la CCSS y que le permiten constatar las características solicitadas, además de que tampoco menciona cuál sería la importancia de aplicar normas internacionales como las ISO, en lugar de las ATCC que, según se alega, se trata de un método estadounidense; incumpliendo de esta manera con el artículo 254 del RLGCP, el cual constringe a los objetantes a presentar un escrito recursivo debidamente fundamentado para demostrar a la Administración que su propuesta puede satisfacer sus necesidades.

Por otro lado, se menciona en el correo electrónico aportado y su recurso que las normas requeridas están orientadas a condiciones de lavado doméstico, cuando las telas hospitalarias están destinadas a procesos de lavado industrial con condiciones más exigentes, por lo que las normas propuestas, que simulan condiciones industriales, resultan técnicamente más apropiada; no obstante, ello parece tratarse de una mera apreciación tanto de la objetante como del laboratorio, pues no se demuestra con algún insumo probatorio que, para el caso en particular del lienzo celeste, la CCSS requiere necesariamente de una norma internacional para lavado industrial; y en caso de ser así, por qué razón la identificada en el pliego no suple las condiciones de calificación suficientes, por lo que se ignora nuevamente que lo requerido sea pertinente de frente a las necesidades que busca satisfacer la Administración.

Finalmente, la objetante no demuestra que el laboratorio AGQ Labs sea el único en el país que pueda cumplir con el informe de análisis y/o certificado de calidad del producto solicitado por el pliego de condiciones, lo cual pudo haber demostrado mediante algún estudio de mercado que arroje la falta de laboratorios en el país que puedan brindar los análisis requeridos; ni tampoco alega y acredita, con los insumos probatorios pertinentes, que le sea imposible evaluar las características solicitadas para el lienzo celeste mediante los métodos de prueba precisados por la CCSS, por encontrarse estos en desuso o porque ya no existan en el mercado. Debe recordarse que el fin primordial del recurso de objeción es fungir como una herramienta que permita a los proveedores interesados remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026); motivo por el cual, sumado a la falencia de fundamentación, no existen méritos para proceder a modificar el pliego de condiciones si no existen limitantes a la participación demostradas.

Debido a lo expuesto, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/03/2026 11:46	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/03/2026 11:48	Vigencia certificado	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
DN Certificado	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00365-2026	Fecha notificación	02/03/2026 11:48